

CORPORACION DE ADMINISTRACION DE VIVIENDAS COOPERATIVAS
 -Y- HERMANDAD GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO
 CASO NUM P-3132 DECISION NUM. 710 Resuelto 30 de oct. de 1975.

Ante: José Oscar Ortiz Rodríguez
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Francisco Aponte Pérez
Lcdo. José Ramón Sobrino Suárez
 Por la Corporación

Sr. Víctor Rodríguez
 Por la Peticionaria

DECISION Y ORDEN DESESTIMANDO LA PETICION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Hermandad General de Trabajadores de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación de Administración de Viviendas Cooperativas en adelante denominada la Corporación.

La audiencia pública se llevó a cabo el 21 de agosto y el 11 de septiembre de 1974 ante el señor José Oscar Ortiz Rodríguez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Corporación solicitó y obtuvo permiso para radicar un memorando. Radicó el mismo el 22 de octubre de 1974.

En el curso de la audiencia se planteó la cuestión de la falta de jurisdicción de esta Junta para entender en el caso. Se alegó que la Corporación no es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A pesar de tal alegación, no se presentó la prueba necesaria y pertinente para poner a la Junta en condición de emitir una decisión sobre el particular.

En vista de esta circunstancia, el 13 de agosto de 1975, la Junta ordenó que la audiencia fuese reabierto a los fines de recibir la prueba que se necesitaba en cuanto al problema de jurisdicción y en relación a un planteamiento hecho por la representación legal de la Corporación el sentido de que ésta estaba en proceso de disolverse.

La reapertura de la audiencia se llevó a cabo el 26 de agosto de 1975. Todas las partes interesadas estuvieron representadas y participaron en la misma.

Del récord taquigráfico que se tomó de la audiencia no surge que se tomara la información que hacía falta para hacer la determinación sobre la cuestión de jurisdicción. Del récord se desprende, en cambio, que de 48 personas que trabajaban para la Corporación al momento de radicarse la presente Petición, sólo quedaban nueve trabajando a la fecha de la reapertura de la audiencia.

En proporción similar se redujo el número de cooperativas bajo la administración de la Corporación. De quince que habían a la fecha de la radicación de la Petición, sólo quedaban cuatro a la fecha de la reapertura de la audiencia. De éstas, dos ya habían notificado formalmente a la Corporación su decisión de autoadministrarse ellas mismas y las restantes dos estaban en planes de hacerlo.

En cuanto a las nueve personas que permanecían trabajando para la Corporación al momento de reabrirse la audiencia, cinco ocupaban puestos ejecutivos o de administración y dos eran empleados profesionales. 1/ En consecuencia, el grupo de empleados con posibilidades de organizarse y sobre los cuales la Peticionaria tiene interés quedó reducido a dos personas.

La prueba que desfiló durante la audiencia es clara en el sentido de que la Corporación está en vías de discontinuar sus operaciones en el curso de los próximos dos o tres meses.

El propósito de una elección, como parte del procedimiento de representación, es determinar el representante de los empleados de un Patrono a los fines de la negociación colectiva. El fin último de la negociación colectiva es que éstos, a través de su representante, negocien con el Patrono sus salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo. Entendemos que bajo la Ley de Relaciones del Trabajo ese fin último tiene propósitos prospectivos. Por esta razón, cuando las labores en que se utilizan los empleados están por terminarse, la Junta ha ~~consideramos que~~ no es práctico la celebración de elecciones. 2/

En vista de todo lo anterior consideramos que no se efectuarían los propósitos de la Ley si ordenáramos la celebración de una elección en este caso. Cabe señalar, sin embargo, que no estamos adjudicando aquí la cuestión de jurisdicción que se planteó en el mismo.

ORDEN

A base de lo expuesto anteriormente, se ordena que la Petición radicada por la Hermandad General de Trabajadores de Puerto Rico en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada, sin perjuicio.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 1975.

1/La Unión Peticionaria manifestó en la audiencia que no interesa representar a los empleados profesionales.
2/Esta norma la hemos aplicado en la etapa informal de nuestros procedimientos, en los casos Luis M. Cabrera; P-121 Alonso Vázquez, P-1112; Eladio Cintrón, P-1113; Carlos Pagá P-1114; Lorenzo Santiago Padilla, P- 1120 y Belén Rivera Sánchez, P-1128. Ver informes anuales de la Junta de Relaciones del Trabajo por los años fiscales 1955-56, 1956-57 páginas 17 y 26 respectivamente.